

Bucaramanga, julio 30 de 2.020

Señores
Juez Tutela de Reparto

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

JORGE MARTINEZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.724.848 expedida en Rionegro Santander, me dirijo ante su despacho para invocar la Protección al Derecho fundamental al debido proceso en los concursos de mérito para proveer los cargos de carrera administrativa por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la Universidad FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA para que dentro de un plazo prudencial y perentorio se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, confianza legítima, buena fe, al trabajo consagrados en la Constitución Política de 1991, por los siguientes hechos:

HECHOS

1. Actualmente me encuentro vinculado a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Santander, en el cargo de Técnico Operativo Del Grupo de Salud Ambiental ocupado en provisionalidad desde el día 3 de agosto de 2.006. De igual manera, estuve vinculado a ésta Secretaría en el Cargo de Vacunador Antirrábico (Técnico III) en el periodo de enero 27 de 1.987 a diciembre 28 de 2.001.
2. Mediante el proceso de selección No. 505 de 2017, La **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** y la **CNSC**, convocaron a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Santander. Entre los cargos ofertados se encuentra el que actualmente estoy ocupando en provisionalidad.
3. Soy Padre cabeza de familia, padezco de enfermedades catastróficas tales como Riesgo Cardiovascular, Hipertensión, Artrosis Incipiente en rodilla derecha, convivo con mi madre (adulto mayor), quien también padece de las anteriores enfermedades y además de diabetes (amputación del miembro inferior izquierdo, colesterol y además ostento la condición de Prepensionado.
4. Soy aspirante para ocupar el cargo de nivel: Técnico; denominación: Técnico Operativo; Grado: 5; Código: 314; Numero OPEC: 21879, en la GOBERNACION DE SANTANDER, en razón a que pasé satisfactoriamente la etapa de eliminación, sacando un puntaje aprobatorio de 71.49, Resultado Parcial de 76.55 en la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales; un

puntaje de 78.23 en la Prueba de Competencias Comportamentales y un puntaje de 50.00 en la Prueba Valoración de Antecedentes.

Sin embargo, en la Prueba Valoración de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano este puntaje no está acorde al puntaje real en razón a lo siguiente:

a) ESTUDIOS.

El acuerdo 20171000001166 del 22 de diciembre de 2.017 que rige el proceso de selección número 505 de 2.017 - Santander – correspondiente a la Gobernación de Santander, establecido en el Artículo 39° PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

b) EMPLEOS.

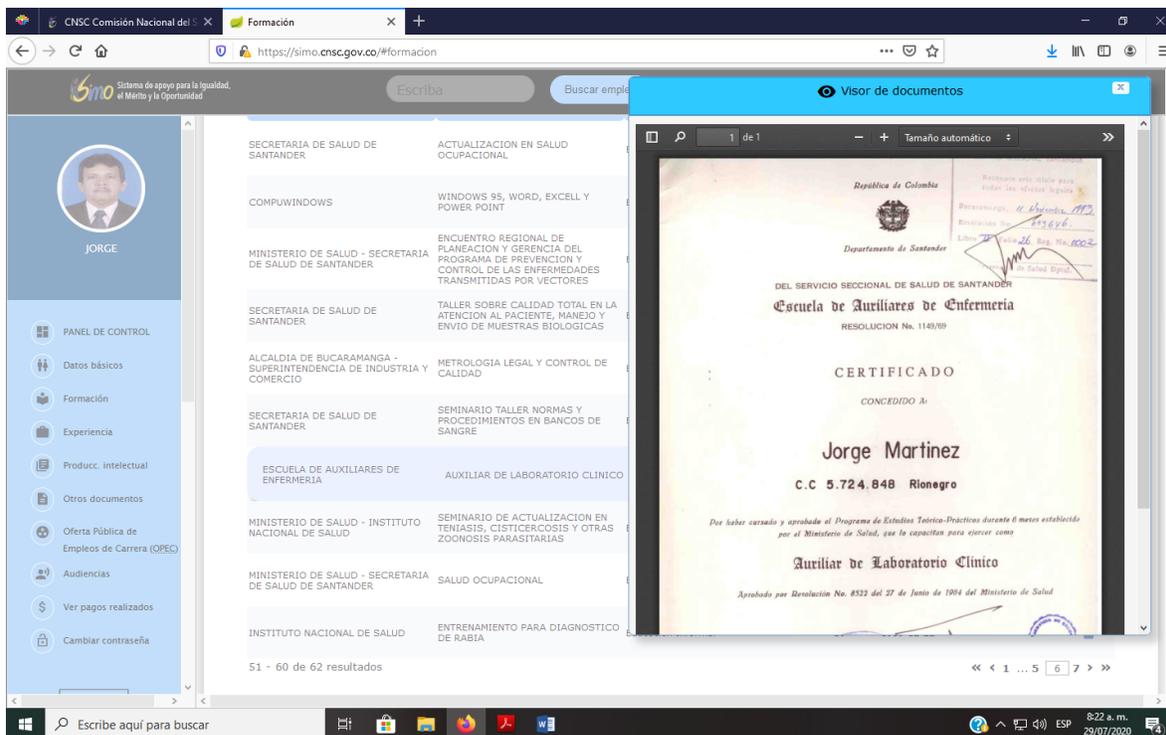
Ponderación de los factores de la Prueba de Valoración de Antecedentes								
Factores	Experiencia				Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico y Asistencial	N.A.	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100

c) VALORACION DE LOS DOCUMENTOS DE EDUCACION

EMPLEOS DE NIVELES TECNICO Y ASISTENCIAL. La sumatoria de los puntajes parciales NO podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa

Así las cosas, el acuerdo que regula la convocatoria indica que son 10 puntos en el nivel técnico, cuyo soporte fue anexado en la página SIMO en la cual soy AUXILIAR DE LABORATORIO CLINICO, tal como lo anexo a continuación:



Sin embargo, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la Universidad FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, no tuvieron en cuenta mi título obtenido en la Universidad Industrial de Santander para otorgarme los 10 puntos que por derecho me corresponden; como se aprecia en el anexo sólo se observa puntuación así:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Relacionada o Laboral (Técnico)	40.00	100
Educación Informal (Técnico)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Técnico)	0.00	100
Educación Formal (Técnico)	0.00	100
Resultado Prueba	50.00	
Ponderación de la Prueba	20	
Resultado Ponderado	10	

System logo: **Simo** Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Navigation: Escriba, Buscar empleo, Cerrar sesión

User: **JORGE**

Menu items:

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo (Técnico)	0.00	0
Experiencia Relacionada o Laboral (Técnico)	40.00	100
Educación Informal (Técnico)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Técnico)	0.00	100
Educación Formal (Técnico)	0.00	100

1 - 6 de 6 resultados << 1 >>

Resultado prueba:

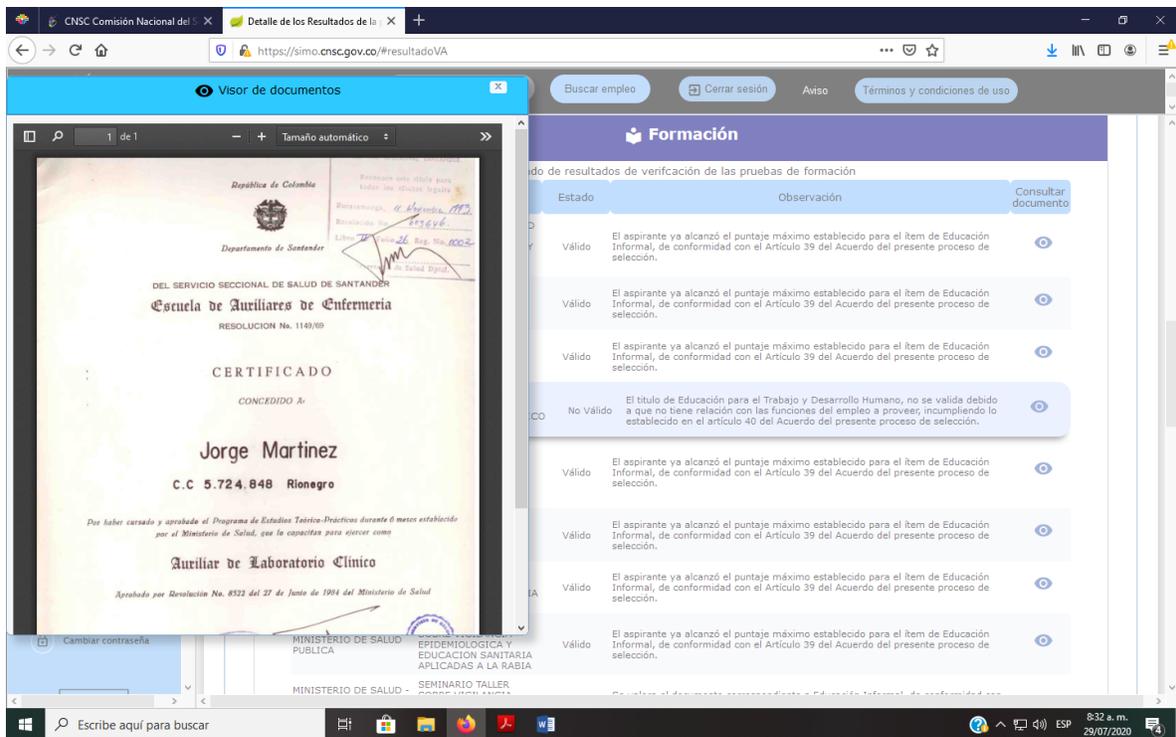
Ponderación de la prueba:

Resultado ponderado:

Formación

Posteriormente, se muestra en el siguiente pantallazo

ESCUELA DE AUXILIARES DE ENFERMERIA	AUXILIAR DE LABORATORIO CLINICO	NO VALIDO	El titulo de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer.
-------------------------------------	---------------------------------	-----------	---



Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, me permito solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la Universidad FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, me certifiquen el puntaje de 10 puntos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Técnico) que multiplicado por 20 (Ponderación de la Prueba) que equivalen a 2 puntos mas: lo cual aumentaría el Resultado Ponderado a 12.

Como se puede observar la impresión dice:

Numero de Programas certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

Por lo anterior, me permito enunciar el Proposito Principal de los cargo TECNICOS OPERATIVOS, Código: 314; Grado 5; “Desarrollar actividades de Inspección, Vigilancia y Control de los Factores de Riesgo asociados al Ambiente, Consumo y Zoonosis que afectan la Salud Humana en los municipios de 4ª, 5ª y 6ª Categoría, para minimizar los riesgos que afectan la salud humana”.

FUNCIONES.

1. Desarrollar actividades de Inspección, Vigilancia y Control de los factores de riesgo asociados al Ambiente, el Consumo (relacionados con el expendio, comercialización y distribución de alimentos y bebidas alcohólicas) y las zoonosis (Vacunación antirrábica canina y felina, Censo canino y felino), Diagnostico de Rabia IF (Extracción de cerebro de animales sospechosos de rabia, Inoculación de ratones de laboratorio – Prueba Biologica; que afectan la salud humana en los municipios asignados.

En este sentido, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la universidad FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, me colocaron 0, cuando realmente debe ser DIEZ (10).

El puntaje de valoración para EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO es de DIEZ PUNTOS, que multiplicado por 20 por ciento da 2, y por lo tanto, existe una vulneración al debido proceso.

Por esta circunstancia de equivocación solicito la adjudicación de los puntos dispuestos (10) en el acuerdo del presente proceso de selección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2.017 que rige el proceso de selección número 505 de 2.017 - Santander – correspondiente a la Gobernación de Santander, establecido en el Artículo 39° PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

2. JURISPRUDENCIA

Frente a la ACCION DE TUTELA en concurso de méritos la CORTE CONSTITUCIONAL, ha señalado lo siguiente:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera administrativa, la jurisprudencia de ésta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el presente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción Contencioso Administrativa, bien sea a través de la elección electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener”.

En este orden, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 288 del 20 de mayo de 2.014, señaló los objetivos de la carrera administrativa de la siguiente forma:

“La carrera administrativa constituye un principio de ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 – 7 de la constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta) y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

Bajo esa óptica, la Corte Constitucional ha preceptuado lo siguiente:

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Por otra parte, el Decreto 785 de 2005 en el artículo 25 y 26 señalan:

CAPITULO QUINTO:

Equivalencias entre estudios y experiencia Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.

Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.

Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de postgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 *Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*

25.1.1.2 *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*

25.1.1.3 *Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

25.1.2 *El título de postgrado en la modalidad de maestría por:*

25.1.2.1 *Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*

25.1.2.2 *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*

25.1.2.3 *Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

25.1.3 *El título de postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:*

25.1.3.1 *Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*

25.1.3.2 *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*

25.1.3.3 *Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.*

25.1.4 *Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.*

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 *Título de formación tecnológica o formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

25.2.4 Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.

25.2.5 Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria. 25.2.6 La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se establecerá así:

25.2.6.1 Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del Sena.

25.2.6.2 Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.

25.2.6.3 Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas. *Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto. Parágrafo 2°. Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.*

Artículo 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

Haciendo un análisis detallado de la norma podemos concluir que ni el manual de funciones y competencias laborales ni la convocatoria del concurso (Anexo 3. Acuerdo de Convocatoria) a la cual estoy inscrito se acogen la prohibición descrita en el artículo 26, todo lo contrario de conformidad con estos esta plenamente

autorizado por la ley tal y como se señaló en la reclamación elevada por el suscrito el día 18 de diciembre de 2019 (Anexo 4 reclamación).

5.- Ahora bien, en relación con lo señalado por el Decreto 1083 de 2015 de acuerdo con el ARTÍCULO 2.2.2.5.3 se señala: Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

En conclusión, ni la norma para los funcionarios de orden nacional ni los de orden departamental prohíbe en un 100% dicha compensación pues tanto en la una como en la otra señala la salvedad de cuando la Ley así lo establezca.

6.- Es así como la Función Pública, mediante concepto 99031 de 2019 señala:

De conformidad con las disposiciones citadas, y con el fin de atender puntualmente su inquietud se establece que todas las entidades a quienes se les aplica el presente Decreto, tienen la posibilidad de regular los requisitos de educación y experiencia sobre los requerimientos mínimos contemplados en el citado Decreto.

Contempla igualmente la posibilidad de que las entidades establezcan en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales equivalencias a dichos requisitos mínimos; sobre este aspecto se observa que es viable compensar la formación académica por experiencia o la experiencia exigida por formación académica, siempre y cuando se cuente con el título profesional respectivo. En todo caso, las equivalencias deben fijarse en forma expresa en el manual de funciones.

En consecuencia, siempre y cuando la entidad establezca en el manual de funciones y de competencias laborales equivalencias a dichos requisitos mínimos, es procedente la equivalencia del título de posgrado en la modalidad de especialización por dos años de experiencia profesional y viceversa. (Anexo 5).

7.- Aunado a todo lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia 00629 de 2017 siendo Ponente la Honorable Magistrada Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B al tema particular señaló:

En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada, pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo.

Sobre el tema, esta Corporación se pronunció en la sentencia de radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, con ponencia del Consejero de Estado Luis Rafael Vergara Quintero²⁴; en la cual el tutelante pretendía que se le equiparara la

experiencia entre estudio y experiencia, toda vez que no aportó las certificaciones requeridas en el momento para ello. Así las cosas, manifestó la Sala:

Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia, (...)

Por lo tanto, luego de establecer que las demandadas, Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Pamplona, actuaron de conformidad la Constitución, la ley y las demás normas rectoras de los concursos de méritos para acceder a cargos públicos.

En ese mismo proceso que se cita, debemos observar como la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al contestar la demanda hizo relación al Decreto 785 de 2005 en su artículo 26, al igual que por el Decreto 2772 de 2005¹² en su artículo 27; según la cual, cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser homologados por experiencia u otras calidades, excepto cuando la ley así lo establezca, contrariando lo manifestado al suscrito en el caso particular con respecto a la reclamación elevada por este servidor.

8.- Por esto, señor Juez estoy en desventaja por cuanto se me vulnera el derecho a la buena fe, acceso al mérito, al debido proceso en cuanto a los demás participantes en el concurso debido a estas fallas o inconsistencia por parte de la comisión conllevando un trato discriminatorio al momento de calificar a los concursantes de una forma y otra de otra forma.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, solicito se concedan las siguientes

PETICIONES:

1.- Se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, confianza legítima, derecho al trabajo, la buena fe, favorabilidad, acceso al mérito consagrados en la Constitución Política de 1991, vulnerado por parte de la comisión Nacional de Servicio Civil durante todo el proceso del concurso.

2.- Se ordene a los accionados la valoración del documento aportado (AUXILIAR DE LABORATORIO CLINICO), para puntuar en la etapa de valoración de antecedentes de conformidad con lo establecido en el manual de funciones.

3. Adjunto soportes que certifican mi idoneidad en el desarrollo de mis funciones como TECNICO OPERATIVO en Desarrollar actividades de Inspección, Vigilancia y Control de los factores de riesgo asociados al Ambiente, el Consumo (relacionados con el expendio, comercialización y distribución de alimentos y

bebidas alcohólicas) y las zoonosis (Vacunación antirrábica canina y felina, Censo canino y felino), Diagnostico de Rabia IF (Extracción de cerebro de animales sospechosos de rabia, Inoculación de ratones de laboratorio – Prueba Biologica; que afectan la salud humana en los municipios asignados.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA- Alcance

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

De acuerdo a la Doctrina de los tratadistas españoles EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA Y DE TOMAS RAMON FERNANDEZ La teoría de la confianza legítima aparece en su libro curso de derecho administrativo nos enseña:

“ Este principio (...) no impide, desde luego, al legislador modificar las generales con el fin de adaptarlas a las exigencias del interés público, pero si le obliga a dispensar su protección en caso de alteración sensible de situaciones en cuya durabilidad podía legítimamente confiarse, a los afectados por la modificación legal, a quienes han de proporcionarse en todo caso tiempos y medios para reequilibrar su posición o adaptarse a la nueva situación, lo que dicho de otro modo implica una condena en los cambios legislativos bruscos adoptados por sorpresa y sin las cautelas aludidas”.

Ahora bien, entrando en nuestra carta política de 1991 tenemos que el mismo se encuentra como principio de seguridad jurídica en el preámbulo constitucional donde se aseguran los derechos fundamentales dentro de un marco jurídico democrático y participativo garante de un orden político, económico y social justo.

Así las cosas, este principio encuentra relación con lo preceptuado en el artículo 2 de la constitución el cual asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Lo anterior nos lleva afirmar que el principio de la seguridad jurídica tiene en el ordenamiento jurídico colombiano rango constitucional.

De esta manera y en lo que refiere a la conexidad del principio de la seguridad jurídica con la confianza legítima, se encuentra está en las certezas que produce la seguridad jurídica en los particulares inspirando en ellos la seguridad, tranquilidad, esperanza y confianza en la existencia de reglas del derecho que les permiten saber a qué atenerse, porque el derecho en sí mismo ha de ser previsible.

Seguidamente y como ya se expresó, la buena fe tiene su consagración constitucional en el artículo 83 de la Carta Política de 1991, pues se quiso con el principio ir convirtiendo valores éticos como la lealtad, la franqueza y la confianza en reglas del derecho. Pero fue con la constitución de 1991 que se instituyó como norma constitucional de manera que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en las gestiones que se adelanten ante estas.

Así entonces, es como el autor SAINZ MORENO establece que el principio de la buena fe es una de los principios generales del derecho y es uno de aquellos de los valores de un ordenamiento jurídico sobre los cuales se constituye que la buena fe del administrado corresponde a la legítima confianza de que esta no va ejecutar sus derechos y prerrogativas más allá del límite trazado por las exigencias del interés general y siempre dentro del ordenamiento de marco jurídico.

Por consiguiente, la relación existente entre el principio de la confianza legítima y la buena fe bien desde el derecho romano pues tal y como lo afirma el autor JUAN CARLOS ESCGUERRA PORTOCARRERO, las expresiones de fides (fe) y bona fides (buena fe) también se describieron desde un principio para describir la confianza recíproca.

Como ya se dijo, estas dos disposiciones fundamentan el principio de la confianza legítima lo cual permite la invocación de la confianza legítima como principio constitucional pese a no existir consagración constitucional expresa. Por tanto, será válido afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano el principio de la confianza legítima es un principio implícito deducible, por un lado, del principio de la buena fe (art. 83 CP) y por otro lado del principio de seguridad jurídica que a su vez es otro principio implícito deducible del preámbulo y el art. 2 de la Constitución política.

Seguidamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el principio de la confianza legítima:

“La teoría de la confianza legítima, encuentra fundamento en el principio general de buena fe y, si bien no impide a la administración que, en aras del interés general, modifique ciertas situaciones, la obliga a tener en cuenta los

intereses de los administrados que, al ver notable y súbitamente alterada una situación en cuya durabilidad podían confiar, merecen obtener la protección consistente en el otorgamiento del tiempo y de los medios necesarios para lograr una adecuada readaptación, sin que ello implique donación o indemnización en su favor o desconocimiento del principio del interés general que fija un límite al contenido y al alcance del principio de la confianza debida.”²⁶

En cuanto al otro derecho constitucional denominado **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** tenemos que en sentencia T – 051 de 2016 se dijo:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Frente al Derecho a la Igualdad en relación con el debido proceso y confianza legítima tenemos que la Corte Constitucional el Sentencia de Unificación SU – 339 – 2011 dijo:

ACCION DE TUTELA-Oportunidad ante la existencia de acciones ordinarias que retardan los derechos fundamentales

Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ- Aplicación/ ACCION DE TUTELA- Inmediatez

En cuanto al requisito de la inmediatez, si bien el Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, la jurisprudencia ha precisado que debe ser interpuesta en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos

causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Sobre este extremo se ha defendido que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado.”

ACCION DE TUTELA-Su interposición dentro de un término razonable puede ceder cuando el juez constitucional encuentre una justa causa por la inactividad del demandante/**ACCION DE TUTELA**-Eventos en que resulta admisible la dilación en su interposición

Si bien la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un término razonable y oportuno, requisito que supone una actitud positiva del interesado, de manera que promueva el mecanismo de amparo constitucional de forma consecutiva o próxima al suceso que se controvierte, tal exigencia puede ceder en aras de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, cuando el juez constitucional, previo el análisis del caso concreto, encuentre la configuración de una justa causa que justifique la inactividad del demandante. Así, se han reconocido ciertos eventos en que resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, por ejemplo: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación del recurso de amparo, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual y (ii) cuando la especial situación del sujeto afectado convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que otra causal de justificación válida que explica la tardanza en la interposición de la acción, es la ocurrencia de un hecho nuevo, y éste, ha sido entendido, como una circunstancia fáctica que es jurídicamente relevante, ocurrida entre el momento en que ocurrieron los hechos causantes del daño o de la amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Susceptible de protección por vía de tutela/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Alcance y contenido/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Concepto

ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Carácter fundamental

ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Ámbito de protección

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer

requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

PROCEDECNCIA Y LEGITIMIDAD:

La Incorporación más importante que la doctrina constitucional Colombiana ha tenido, se ciñe a los mecanismos eficaces que se implementaron en las últimas décadas para asegurar el sometimiento de todos los poderes públicos y privados a la constitución y en particular, a los derechos fundamentales; esa labor evolutiva permitió que a partir de la constituyente de 1991 se incluyera en nuestro país la acción de Tutela entendida en su contexto como acción protectora de derechos fundamentales, acción que salvaguarda la esencia humana que como sujeto de derechos nos ampara.

En efecto, la acción de Tutela se instituyó como mecanismo subsidiario, residual y autónomo que permite controlar la acción u omisión de entidades públicas o privadas que pudieran vulnerar derechos fundamentales siendo competencia su conocimiento de casi todos los Jueces de la República, en aras de lograr un eficaz cumplimiento de su objetivo y en tal medida lo señala el artículo 86 de la Carta:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que **aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público

o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (...negrilla fuera de texto)

Sentado su fundamento constitucional cabe señalar que la acción **TUTELA** procede de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591, para garantizar derechos fundamentales conculcados, siendo deber para el Estado garantiza entre otros, a través de éste mecanismo, un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

SOLITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591/91 solicito al Juez Constitucional se sirva suspender el proceso selección y nombramiento de lista de elegibles para el código OPEC 21879 NIVEL TÉCNICO OPERATIVO GRADO 5 ya que se encuentra a puertas de realizar nombramientos lo cual vulnera mis derechos invocados a protección mediante esta acción constitucional.

Lo anterior con fundamento constitucional desarrollado en el marco considerativo de la presente acción constitucional por la vulneración del principio de la confianza legítima como principio implícito deducible, por un lado, del principio de la buena fe (art. 83 CP) y por otro lado del principio de seguridad jurídica que a su vez es otro principio implícito deducible del preámbulo y el art. 2 de la Constitución política.

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre la ramas y órganos del poder se consagro por el constituyente con el objetico de conciliar el ejercicio de funciones separadas que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del estado. En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la constitución un conjunto determinado de funciones y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a tales órganos.

Se impone entonces un criterio o principio de ejercicio armónico de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se configure el diseño constitucional de las funciones.

La constitución política ha diseñado y consagra dos modalidades de coordinación, una como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (Arts. 48,209,246,288 y 329) y otra como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa especifica que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (ART. 250 y 298 C.P).

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la Transversal 7 No. 8 – 06 Urbanización Villa Fernanda del municipio de Ríonegro Santander, Correo electrónico jmartinez0807@gmail.com.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** las recibe en la Carrera 12 No 97 – 80 Piso 5 Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER a la Calle 37 No 10 – 36 Bucaramanga, correo electrónico tramitesforest@santander.gov.co e info@santander.gov.co

Atentamente.

JORGE MARTINEZ

C.C. 5.724.848